

SECCIÓN: E – Servicios de apoyo
TÍTULO DE LA POLÍTICA: Máquinas expendedoras
NO. DE ARCHIVO: EFC
FECHA: 8 de noviembre de 2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. OBJETIVO Y FILOSOFÍA
 2. DEFINICIONES
 3. CONTENIDO DE LAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS
 4. EL PAPEL DEL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN INFANTIL
 5. CONTRATOS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS
 6. USO DE LOS INGRESOS DE LAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS Y CONTABILIDAD
-

1. OBJETIVO Y FILOSOFÍA

- 1.1.** La Junta de Educación reconoce que los estudiantes necesitan alimentos adecuados y nutritivos para poder aprender de manera efectiva y mantener una buena salud. La Junta de Educación también reconoce que las máquinas expendedoras en las escuelas brindan una oportunidad para que los estudiantes y otras personas compren alimentos y bebidas sin la necesidad de salir del campus escolar.
- 1.2.** Los alimentos que se venden en el campus se rigen por regulaciones federales conocidas como la Regla de refrigerios inteligentes adoptada por el Departamento de Agricultura que implementa la [Ley de Niños Sanos y Sin Hambre de 2010](#), enmiendas a la [Ley de Nutrición Infantil de 1966](#) y la [Ley Nacional de Almuerzo Escolar Richard B. Russell](#) que requiere que el Departamento de Agricultura regule todos los alimentos y bebidas disponibles para la venta a los estudiantes en los campus escolares durante el día escolar. Los requisitos nutricionales descritos en esta política para alimentos y bebidas vendidos en máquinas expendedoras son consistentes con la Regla de refrigerios inteligentes a la fecha de esta política, pero rige la versión más actual de las regulaciones. Todos los alimentos vendidos en máquinas expendedoras accesibles a los estudiantes deben cumplir con la Regla de refrigerios inteligentes en su versión emendada.
- 1.3.** Esta política establece parámetros para regir la ubicación y el contenido de las máquinas expendedoras de alimentos y bebidas en las escuelas dentro del Distrito Escolar de Nebo. Su alcance se limita a áreas accesibles para los estudiantes y no se aplica a las salas de profesores u otras áreas en las que el acceso de los estudiantes esté restringido.

2. DEFINICIONES

- 2.1.** “**Alimento combinado**” significa un producto que contiene dos o más componentes que representan dos o más de los grupos de alimentos recomendados: frutas, verduras, lácteos, proteínas o cereales.
- 2.2.** “**Máquina expendedora**” significa un dispositivo de autoservicio que, al insertar una moneda, papel moneda, ficha, tarjeta o llave, dispensa una unidad de porción de bebida o comida en contenedores o paquetes.

3. CONTENIDO DE LAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Todos los alimentos y bebidas disponibles para la venta a los estudiantes a través de máquinas expendedoras deben cumplir con la Regla de refrigerios inteligentes y específicamente los requisitos que se encuentran en 2 C.F.R. 7 § 210.11. Si alguna parte de esta política entra en conflicto con la Regla de refrigerios inteligentes, se deberá seguir la Regla de refrigerios inteligentes, actualizada y enmendada por el Departamento de Agricultura.

3.1. Normas generales de nutrición

3.1.1. Todos los alimentos y bebidas en las máquinas expendedoras accesibles a los estudiantes deben cumplir con los siguientes estándares nutricionales:

3.1.1.1. Ser un producto de grano que contenga 50 por ciento o más de granos integrales en peso o tener como primer ingrediente un grano integral; o

3.1.1.2. Tener como primer ingrediente uno de los principales grupos de alimentos distintos de los cereales: frutas, verduras, lácteos o alimentos proteicos (carne, frijoles, aves, mariscos, huevos, nueces, semillas, etc.); o

3.1.1.3. Ser un alimento combinado que contenga $\frac{1}{4}$ de taza de fruta y/o verdura; y

3.1.1.4. Si el agua es el primer ingrediente, el segundo ingrediente debe ser uno de los alimentos de los párrafos 3.1.1.1, 3.1.1.2 o 3.1.1.3 anteriores.

3.1.2. El chicle sin azúcar está exento de los requisitos de la Sección 3 y puede venderse a los estudiantes a través de máquinas expendedoras.

3.1.3. Excepto donde estén específicamente exentos, además de los estándares de nutrición descritos en 3.1.1, todos los alimentos y bebidas en las máquinas expendedoras accesibles a los estudiantes están sujetos a las siguientes restricciones:

3.1.3.1. Grasas totales, grasas saturadas y grasas trans

3.1.3.1.1. El contenido total de grasa no debe ser superior al 35 por ciento del total de calorías provenientes de grasa por artículo envasado, excepto lo especificado en el párrafo 3.1.3.1.4 a continuación.

3.1.3.1.2. El contenido de grasas saturadas debe ser inferior al 10 por ciento del total de calorías por artículo envasado, excepto lo especificado en el párrafo 3.1.3.1.4 a continuación.

3.1.3.1.3. El contenido de grasas trans debe ser cero gramos de grasas trans por porción empaquetada o servida (no más de 0.5 gramos por porción).

3.1.3.1.4. Exenciones

3.1.3.1.4.1. Los mariscos sin grasas añadidas están exentos del requisito de grasa total, pero están sujetos a los estándares de grasas saturadas, grasas trans, azúcar, calorías y sodio.

3.1.3.1.4.2. El queso bajo en grasa y el queso mozzarella parcialmente descremado están exentos de los estándares de grasa total y grasa saturada, pero sujetos a los estándares de grasas trans, azúcar, calorías y sodio. Esta exención no se aplica a los alimentos combinados.

3.1.3.1.4.3. Las nueces y semillas y las mantequillas de nueces/semillas están exentas de los estándares de grasa total y grasa saturada, pero sujetas a las normas de grasas trans, azúcar, calorías y sodio. Esta exención no se aplica a productos combinados que contienen nueces, mantequillas de nueces, semillas o mantequillas de semillas con otros ingredientes como mantequilla de maní y galletas saladas, mezclas de frutos secos, maní cubierto de chocolate, etc.

3.1.3.1.4.4. Los productos que consisten únicamente en frutas secas con nueces y/o semillas sin edulcorantes nutritivos ni grasas añadidos están exentos de los estándares de grasa total, grasa saturada y azúcar, pero sujetos a los estándares de grasas trans, calorías y sodio.

3.1.3.2. Azúcares totales

3.1.3.2.1. Excepto lo especificado en el Párrafo 3.1.3.2.2, el contenido total de azúcar no debe ser superior al 35 por ciento del peso por artículo envasado.

3.1.3.2.2. Exenciones

3.1.3.2.2.1. Frutas o verduras enteras secas; trozos de frutas o verduras enteras secas; y las frutas o verduras deshidratadas sin edulcorantes nutritivos añadidos están exentas del estándar de azúcar, pero sujetas a los estándares de grasa total, grasas saturadas, grasas trans, calorías y sodio. También existe una exención de la norma sobre el azúcar para las frutas secas con edulcorantes nutritivos que se requieren para fines de procesamiento y/o palatabilidad.

3.1.3.2.2.2. Los productos que consisten únicamente en frutas secas con nueces y/o semillas sin edulcorantes nutritivos ni grasas añadidos están exentos de los estándares de grasa total, grasa saturada y azúcar, pero están sujetos a los estándares de calorías, grasas trans y sodio.

3.1.3.3. Contenido de calorías y sodio

3.1.3.3.1. Los refrigerios y guarniciones no deben tener más de 200 calorías y 200 mg de sodio por artículo empaquetado, incluidas las calorías y el sodio contenidos en cualquier acompañamiento agregado, como mantequilla, queso crema, aderezo para ensaladas, etc.

3.1.3.3.2. Los artículos principales, según se define en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: EFA - Bienestar estudiantil](#) no deben tener más de 350 calorías y 480 mg de sodio por artículo tal como están empaquetados, incluidas las calorías y el sodio contenidos en cualquier acompañamiento agregado, como mantequilla, queso crema y aderezo de ensalada, etc.

3.2. Escuelas primarias

No se permiten máquinas expendedoras de alimentos y bebidas en las escuelas primarias en áreas accesibles a los estudiantes.

3.3. Escuelas secundarias y medias

- 3.3.1.** Se permiten máquinas expendedoras de alimentos y bebidas en las escuelas secundarias y medias en áreas accesibles a los estudiantes. Los alimentos y bebidas en estas máquinas expendedoras deben cumplir con los estándares nutricionales de la Sección 3.1 anterior.
- 3.3.2.** Los alimentos y bebidas en las máquinas expendedoras de escuelas secundarias y medias accesibles a los estudiantes deben estar libres de cafeína, con la excepción de trazas de sustancias con cafeína de origen natural.
- 3.3.3.** Las bebidas en las máquinas expendedoras de escuelas secundarias accesibles a los estudiantes se limitan a lo siguiente:
 - 3.3.3.1.** Agua corriente o agua carbonatada (sin límite de tamaño);
 - 3.3.3.2.** Leche baja en grasa, sin sabor (no más de 12 onzas líquidas);
 - 3.3.3.3.** Leche descremada, con o sin sabor (no más de 12 onzas líquidas);
 - 3.3.3.4.** Alternativas lácteas nutricionalmente equivalentes según lo permitido por [7 C.F.R. §210.10](#) y [§ 220.8](#) (no más de 12 onzas líquidas); y
 - 3.3.3.5.** 100 por ciento de jugo de frutas/vegetales y 100 por ciento de jugo de frutas y/o vegetales diluido con agua (con o sin carbonatación y sin edulcorantes agregados) (no más de 12 onzas líquidas).
- 3.4.** Escuelas secundarias
 - 3.4.1.** Se permiten máquinas expendedoras de alimentos y bebidas en las escuelas secundarias en áreas accesibles a los estudiantes. Los alimentos y bebidas en estas máquinas expendedoras deben cumplir con los estándares nutricionales de la Sección 3.1 anterior.
 - 3.4.2.** Los alimentos y bebidas en las máquinas expendedoras de las escuelas secundarias accesibles a los estudiantes no pueden contener más de 5 mg de cafeína por onza líquida.
 - 3.4.3.** Las bebidas en las máquinas expendedoras de las escuelas secundarias accesibles a los estudiantes se limitan a lo siguiente:
 - 3.4.3.1.** Agua corriente o agua carbonatada (sin límite de tamaño);
 - 3.4.3.2.** Leche baja en grasa, sin sabor (no más de 12 onzas líquidas);
 - 3.4.3.3.** Leche descremada, con o sin sabor (no más de 12 onzas líquidas);
 - 3.4.3.4.** Alternativas lácteas nutricionalmente equivalentes según lo permitido por [7 C.F.R. §210.10](#) y [§ 220.8](#) (no más de 12 onzas líquidas);
 - 3.4.3.5.** 100 por ciento de jugo de frutas/vegetales y 100 por ciento de jugo de frutas y/o vegetales diluidos con agua (con o sin carbonatación y sin edulcorantes agregados) (no más de 12 onzas líquidas).
 - 3.4.3.6.** Agua saborizada sin calorías, con o sin gas (no más de 20 onzas líquidas);
 - 3.4.3.7.** Otras bebidas (hasta 20 onzas líquidas por envase) que en la etiqueta indican que contienen menos de 5 calorías por 8 onzas líquidas, o menos o igual a 10 calorías por 20 onzas líquidas; y
 - 3.4.3.8.** Otras bebidas (hasta 12 onzas líquidas por envase) que en la etiqueta indican que no contienen más de 40 calorías por 8 onzas líquidas o 60 calorías por 12 onzas líquidas.

4. EL PAPEL DEL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN INFANTIL

El Departamento de Nutrición Infantil coordinará con cada escuela para inspeccionar periódicamente el contenido de las máquinas expendedoras e informar las conclusiones al director y al Comité de Salud y Educación Sexual del Distrito (según lo organizado en virtud de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: IGAI - Instrucción de salud y educación sexual](#)). El director ejercerá una supervisión general sobre el programa de máquinas expendedoras en cada escuela secundaria.

5. CONTRATOS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Todos los contratos de máquinas expendedoras deben estar en un formulario aprobado por el asesor legal del Distrito y aprobado siguiendo los procedimientos descritos en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: DJC - Procedimientos y autoridad de contratación](#) antes de ser firmados por el director de la escuela. Todos los contratos deben contener lenguaje que exima al Distrito de responsabilidad por daños a las máquinas, permitiendo al Distrito cancelar el contrato en cualquier momento, prohibiendo cualquier relación exclusiva con el propietario de las máquinas y cualquier otra disposición que se considere apropiada.

6. USO DE LOS INGRESOS DE LAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS Y CONTABILIDAD

Las ganancias de las máquinas expendedoras regidas por esta política se utilizarán para apoyar programas escolares que beneficien a los estudiantes. Ese uso puede incluir la compra de libros, suministros, equipos, conjuntos, recompensas, incentivos, actividades escolares, supervisión de actividades, limpieza del campus, promoción de opciones de alimentos saludables y fomento de la eliminación adecuada de la basura. Los ingresos también se pueden utilizar para apoyar la capacitación de docentes. Los recibos y gastos de las máquinas expendedoras se contabilizarán utilizando procedimientos contables generalmente aceptados y de acuerdo con la [Política del Distrito Escolar de Nebo: DJA - Procedimientos contables](#).

ANEXOS

Ninguno

REFERENCIAS

[Ley de Niños Sanos y Sin Hambre de 2010, Pub. L. No. 111-296; 124 estatuto 3183 \(2010\)](#)
[Ley Nacional de Almuerzo Escolar Richard B. Russell, 42 U.S.C § 1751, y siguientes.](#)
[Ley de Nutrición Infantil de 1966, 42 U.S.C. 1771, y siguientes](#)
[7 C.F.R. § 210](#)
[7 C.F.R. § 220](#)
[CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE UTAH, R277-719](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: EFA - Bienestar estudiantil](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: DJA - Procedimientos contables](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: DJC - Procedimientos y autoridad de contratación](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: IGAI - Instrucción de salud y educación sexual](#)

FORMULARIOS

Ninguno

HISTORIA

Revisado: 8 de noviembre de 2023. Se asignó la antigua función de especialista en bienestar al Departamento de Nutrición Infantil, con informes al Comité de Instrucción sobre Salud y Educación Sexual del Distrito, en lugar de un comité de bienestar separado; se hicieron cambios técnicos.

Revisado: 14 de junio de 2017. Actualizado de conformidad con la Regla final de refrigerios inteligentes (2016).

Revisado: 12 de marzo de 2014. Actualizado de conformidad con la Ley de Niños Sanos y Sin Hambre (2010) y la Regla de refrigerios inteligentes (2014).

Revisado: 13 de enero de 2010. Se modificó la cantidad de calorías en los alimentos aprobados de 250 a 300.

Revisado: 14 de enero de 2009. Se reescribió en un nuevo formato con cambios sustanciales.

Revisado o adoptado el 8 de diciembre de 2004.
